
HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL POSCOLONIAL

Antony Anghie

Professor of Law, University of Utah, Estados Unidos

Resumen. El presente artículo aborda la estrecha relación entre derecho internacional e imperialismo, relación a menudo distorsionada debido a lo que podría denominarse el *enfoque convencional* del derecho internacional. Dicho enfoque parte de la premisa que el derecho internacional ha sido creado por estados iguales y soberanos. Pero al incluir en dicha caracterización solamente a estados occidentales o bien a aquellos que cumplen a cabalidad con los estándares impuestos por occidente, dicho enfoque ha negado la soberanía de los estados no occidentales y ha invisibilizado el conflicto colonial que se haya en los orígenes mismos del derecho internacional. En lugar de ello, este artículo sostiene la necesidad de construir un marco de análisis alternativo que tome en cuenta el cómo el derecho internacional ha legitimado históricamente el imperialismo.

Palabras clave. TWAIL, estudios poscoloniales, imperialismo, historia del derecho internacional.

Cítese como: Anghie, A. (2015) “Hacia un Derecho Internacional Poscolonial”, en *Derecho y Crítica Social* 2(1) 71-99. ISSN 0719-5680. Recibido el 28 de junio de 2016, aprobado para su publicación el 5 de julio de 2016. Originalmente publicado como “Towards a Postcolonial International Law”, en Singh, P. & B. Mayer (eds.) (2014) *Critical International Law*. Oxford: OUP. Contacto del autor correspondiente: tony.anghie@law.utah.edu. Traducido por Matías Meza-Lopehandía, investigador, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile.

TOWARDS A POSCOLONIAL INTERNATIONAL LAW

Antony Anghie

Professor of Law, University of Utah, United States of America

Abstract. This article explores the close relation that exists between international law and imperialism, a relation that is often obscured due to what could be termed the *conventional approach* to international law. This approach starts from the premise that international law has been created by equally sovereign states. But by including within this characterization only Western states or states that satisfy thoroughly the criteria put forward by the West, this approach has denied the sovereignty of non Western states and has rendered invisible the colonial conflict that lies at the very origins of international law. Instead, this article argues in favor of an alternate analytical framework that takes into account how international law has historically legitimized imperialism.

Key words. TWAIL, postcolonial studies, imperialisms, history of international law.

Cite as follows: Anghie, A. (2016) “Hacia un Derecho Internacional Poscolonial”, in *Derecho y Crítica Social* 2(1) 71-99. ISSN 0719-5680. Received on June 28, 2016, and approved for its publication on July 5, 2016. Originally published as “Towards a Postcolonial International Law”, in Singh, P. & B. Mayer (eds.) (2014) *Critical International Law*. Oxford: OUP. Author contact tony.anghie@law.utah.edu. Translated by Matías Meza-Lopehandía, researcher, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile.

INTRODUCCIÓN

Al menos desde el siglo XVI, las relaciones entre los países occidentales y los no occidentales han sido indeleblemente forjadas por el fenómeno del imperialismo¹. Es incuestionable que el derecho internacional, un ordenamiento moldeado en gran parte por estados y académicos europeos, fue cómplice en la legitimación del imperialismo². Sin embargo, según argumentaré, la relación entre ambos ha sido ampliamente encubierta, si es que no mal entendida, como consecuencia de ciertos supuestos y marcos de análisis que han gobernado lo que podría denominarse el *enfoque convencional* del derecho internacional, y especialmente su fundamento, esto es, la doctrina de la soberanía³.

En este artículo presentaré un breve esquema sobre la aproximación convencional a la relación entre imperialismo y derecho internacional (enfoque que está poderosamente influido por un entendimiento particular de la historia del derecho internacional). A continuación, sugeriré un marco alternativo, basado en los trabajos seminales de autores poscoloniales, como Edward Said⁴, que apuntan hacia la centralidad del imperialismo para la disciplina del derecho internacional. Finalmente, esbozaré algunas de las consecuencias que un enfoque de esta naturaleza tiene para los problemas que actualmente enfrenta la comunidad internacional.

¹ También en Anghie (1999; 2006); Merry (2006); Neocleous (2012); Schuman (2013).

² Wagner (2012).

³ Anghie (2009).

⁴ Sobre las principales ideas de pensadores poscoloniales, consultar Bhabha (1994); Chakrabarty (2007); Chatterjee (2012); Said (1978; 1993); Scott (1999); y Spivak (1999).

I. EL TRATADO DE WESTFALIA Y LA IDEA DE SOBERANÍA

La Paz de Westfalia (1648) es frecuentemente considerada como el origen del derecho internacional moderno⁵. Ésta se constituyó a partir de un sistema de tratados diseñado para evitar la repetición de las guerras religiosas que habían devastado a Europa durante las guerras de los Treinta Años. Hugo Grocio, frecuentemente considerado el padre del derecho internacional, había escrito su gran obra “Sobre el derecho de la guerra y de la paz”, publicada en 1625, mientras la guerra se intensificaba, y su trabajo sugería diversos enfoques sobre los asuntos que aquella planteaba. En particular, Grocio esbozó una doctrina que descansaba en el derecho natural en vez de hacerlo en la religión, como base del derecho internacional. Éste fue un desarrollo crucial, porque la religión era causa de extremo conflicto.

Central para todo el proyecto de la Paz de 1648, era la articulación de un modelo de soberanía diseñado para reducir la probabilidad de las guerras religiosas. La “soberanía westfaliana”, como es conocida hasta el día de hoy, afirma en términos generales que un Estado soberano tiene el derecho a hacer lo que desea al interior de su propio territorio respecto de su propia población; puede adoptar las leyes e instituciones que le plazcan; y, más importante aún, dado el contexto de las guerras religiosas, cada Estado soberano tenía el derecho a practicar su propia religión. Así, bajo el sistema westfaliano, dejó de ser legal que un Estado atacase a otro sobre la base de que éste último practicara una religión distinta, que violase los principios universales prescritos por la religión del Estado atacante.

La Paz de Westfalia ha jugado un rol decisivo en la construcción de las historias convencionales del derecho internacional⁶. En primer lugar, el foco

⁵ Para un estudio clásico de la importancia de Westfalia para el derecho internacional, consultar Gross (1948).

⁶ Heshey (1912).

sobre Westfalia sugiere que todos los principales desarrollos del derecho internacional pueden ser rastreados hasta eventos significativos ocurridos en Europa. Esta perspectiva parece estar justificada por el argumento de que la propia soberanía moderna se originó en la Paz de Westfalia. En segundo lugar, la Paz de Westfalia generó un problema teórico mayor en su momento – el de cómo se crearía un orden entre entidades iguales y soberanas. Muchas teorías políticas vieron en el concepto de soberanía la respuesta al problema del orden. Alguna forma de autoridad soberana definitiva, que creara y aplicara el derecho, era esencial para manejar las relaciones humanas, que de otro modo estarían marcadas por un conflicto eterno y fratricida – una guerra de todos contra todos. Sin embargo, en el sistema internacional no existía tal autoridad suprema; en cambio, la sociedad internacional, tal como era, estaba constituida por estados iguales y soberanos. Es un importante principio del derecho internacional que todos los estados soberanos son iguales ante la ley, tal como lo son los individuos en los sistemas jurídicos liberales, cualesquiera sean las disparidades de poder, riqueza y recursos⁷.

⁷ El Nuevo Orden Económico Internacional (AGNU, 1974) dice: “El logro mayor y más significativo en las últimas décadas ha sido la liberación de gran número de pueblos y naciones de la dominación colonial y extranjera, lo que les ha permitido convertirse en miembros de la comunidad de pueblos libres. También se han alcanzado progresos técnicos en todas las esferas de las actividades económicas en las tres últimas décadas, proporcionándose así una sólida posibilidad de mejorar el bienestar de todos los pueblos. Sin embargo, los últimos vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el apartheid y el neo colonialismo en todas sus formas siguen contándose entre los mayores obstáculos para la plena emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todo los pueblos interesados. Los beneficios del progreso tecnológico no son compartidos equitativamente por todos los miembros de la comunidad internacional. Los países en desarrollo, que constituyen el 70% de la población mundial, reciben únicamente el 30% de los ingresos mundiales. Ha resultado imposible lograr un desarrollo uniforme y equilibrado de la comunidad internacional con el actual orden económico internacional. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continúa aumentando, en un mundo regido por un sistema que se estableció en

El jurista inglés John Austin argumentaba que, debido a que no emanaba de una autoridad suprema, el derecho internacional no era propiamente derecho, sino que constituía una forma de moralidad⁸. Su trabajo está asociado con la escuela positivista del derecho, que afirma esencialmente que el derecho es creado y aplicado por los estados soberanos, y que ninguna ley superior — fuera creada por Dios o por la naturaleza misma — es vinculante para ellos. Austin rechazaba la idea *grociana* que los estados soberanos estaban ligados por una ley natural superior. Consecuentemente, al menos desde los tiempos de Austin, las grandes preguntas teóricas acerca del derecho internacional han sido: ¿es el derecho internacional realmente un derecho, aún ante la ausencia de un soberano supremo que gobierne los asuntos internacionales? ¿Cómo puede crearse un orden entre estados soberanos e iguales? La importancia duradera de estas preguntas es sugerida por el hecho de que muchos libros de texto comienzan intentando resolver estas cuestiones⁹.

Esto no es sorprendente, ya que la cuestión de la autoridad soberana es significativa, no solo para la creación, sino también para el cumplimiento del derecho. Varios distinguidos internacionalistas han intentado dar respuestas coherentes a las preguntas levantadas por Austin, sugiriendo distintos modos en que el derecho internacional puede ser visto como derecho vinculante para los estados, aun cuando no siempre sea fácilmente exigible.

En este esquema, los estados no occidentales solo juegan un papel periférico. Por cierto, hubo académicos dedicados a lo que se llamó *el problema colonial*, esto es, a las cuestiones relativas al estatuto y personalidad de los pueblos no occidentales y la gobernanza de las distantes colonias. Sin

una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como estados independientes y que perpetúa la desigualdad”.

⁸ Austin (1832).

⁹ Damrosch, *et. al.* (1980); Shaw (2003).

embargo, esos temas no eran vistos como cuestiones que incidieran en las preocupaciones centrales del derecho internacional, que se enfocaban en el problema de cómo podía crearse derecho entre estados soberanos e iguales.

II. EL ROL DE LA COLONIZACIÓN EN LA CREACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El fenómeno del colonialismo es ciertamente reconocido por el enfoque convencional del derecho internacional. Después de todo, fue sólo a través del colonialismo que un conjunto particular de doctrinas e ideas originadas en Europa se extendieron por el mundo entero. Esto ocurrió durante la segunda mitad del siglo XIX, en el apogeo del imperialismo. Y fue sólo a través de estos desarrollos que un derecho internacional esencialmente europeo devino “universal”, cubriendo todo el globo¹⁰. Es claro que en muchas regiones del mundo, por ejemplo, en África, el Sureste Asiático y el Asia Oriental, se habían desarrollado complejos principios que gobernaban las relaciones entre las entidades que pertenecían a esas agrupaciones. Hacia el siglo XIX, sin embargo, todos esos sistemas regionales fueron reemplazados por un sistema europeo de derecho internacional, que todos debían acatar, si es que pretendían adquirir membresía en la “Familia de las Naciones”. De hecho, fue *a través* del imperialismo y de la misión civilizadora que encarnaba, que las sociedades fueron llevadas al ámbito del derecho internacional.

¹⁰ Becker Lorca (2010) señala que “el derecho internacional –en tanto idea y como orden legal concreto– nació y se desarrolló en la Europa del siglo XVII. En consecuencia, la mayoría de los abogados internacionalistas entienden que el proceso a través del cual el derecho internacional devino en global, supone la expansión del derecho internacional europeo. Aunque sus investigaciones llegan al mismo resultado, existe una considerable divergencia en la descripción de los eventos que llevaron a la emergencia de un derecho internacional universal” (476).

En este sentido, el enfoque convencional reconoce la significación del colonialismo para el derecho internacional, y es más, reconoce que éste, con sus doctrinas que validan la conquista, con sus tratados desiguales y su doctrina de la *terra nullis*, fue cómplice en legitimar el colonialismo¹¹. Sin embargo, a continuación afirma que el imperialismo es una cosa del pasado. El derecho internacional, que una vez facilitó el colonialismo, posteriormente hizo de la descolonización una misión del sistema internacional en el periodo de las Naciones Unidas. Así, de acuerdo al enfoque convencional, un derecho internacional reformado habría remediado esta temprana aberración, insistiendo en el principio de libre determinación que fue aplicado a las colonias y que permitió su emergencia como estados soberanos. No debería sorprender entonces que, para los años ochenta del siglo XX, el imperialismo sólo era objeto de interés histórico para la literatura académica, y los principales trabajos escritos sobre el tema fueron elaborados por académicos de las relaciones internacionales o por historiadores¹².

Mi argumento cuestiona cada uno de estos supuestos y premisas, que han influido poderosamente nuestro entendimiento del derecho internacional, su historia, teoría y operación. Históricamente, el derecho internacional europeo negó la soberanía a los pueblos no europeos, generalmente sobre la base de que ellos eran “incivilizados” o que practicaban una versión de la civilización, completamente ajena a los estándares europeos autoritativos¹³.

¹¹ La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al Sahara Occidental de 1975 es tomada como un rechazo autoritativo de la idea de que las tierras ocupadas por pueblos indígenas al momento en que una potencia europea afirmó soberanía sobre aquella podía ser considerada legalmente vacía o “terra nullis”. Véase International Court of Justice (1975).

¹² Véase por ejemplo, Barkawi y Laffey (2002); Galtung (1980); Gong (1984); Jones (2006); Lake (2003); Long y Schmidt (2005) y Mabee (2004).

¹³ Anghie (2010).

Así, el problema teórico fundamental del derecho internacional, esto es, cómo se establece el derecho y el orden entre estados soberanos e iguales, precluye una exploración en la historia de la relación entre los estados no occidentales y el derecho internacional, porque los estados no occidentales eran vistos como carentes de una soberanía completa, casi desde el comienzo mismo del derecho internacional moderno¹⁴.

De esta manera, el enfoque clásico oscurece la realidad de las experiencias de los estados no occidentales, que fueron excluidos del ámbito de la soberanía y del derecho internacional. En la narrativa convencional, este problema es resuelto recurriendo a cierta versión del imperialismo y la misión civilizadora de Occidente. Conforme a ésta, aunque los estados no occidentales carecían de soberanía, este problema fue remediado por el gobierno imperial, el que, cualquiera fueren sus desventajas, al menos habría cumplido la tarea de llevar a esas entidades no europeas al ámbito del derecho internacional europeo, y luego, habría adaptado ese derecho para habilitar a esas entidades para alcanzar el estatuto de soberanos. De esta manera, de acuerdo a este enfoque, el imperialismo confirió soberanía al mundo no occidental, inherentemente despojado de los poderes y virtudes de aquélla¹⁵.

¹⁴ En general, véase Anghie (1999).

¹⁵ Para un análisis detallado de algunas de las complicaciones que podrían surgir en relación con el estatuto de las entidades no europeas, véase Anand (2010). (Con el choque de aspiraciones entre los países Europeos aumentando, una “guerra civil” europea comenzó en 1914, que abarcó a todo el mundo. Con todas la terrible destrucción y pérdida de vidas humanas, se sintió que una organización internacional debía ser establecida para evitar guerras en el futuro. En la Conferencia de Paz de París en 1919, el gobierno británico logró obtener una representación separada para sus dominios, incluyendo a la India. Esto creó una situación anómala, desde que una dependencia de una potencia extranjera, una colonia que no podía controlar sus propios asuntos internos, fue aceptada por un tratado internacional como Estado soberano”).

Lo que este enfoque elude es la cuestión de cómo se decidía qué estados carecían de soberanía. Esta posición aparece especialmente problemática cuando se tiene presente que sociedades antiguas, como China y Japón, con sistemas políticos establecidos y complejas formas de gobernanza, fueron tratadas como no propiamente soberanas¹⁶. Entonces ¿de qué modo el derecho internacional europeo desarrolló una serie de doctrinas para excluir a tales entidades del ámbito de la soberanía? Siguiendo esta línea de investigación, mi argumento es que en la Paz de Westfalia se creó una versión de la soberanía adecuada para su entendimiento tal como emergió en el contexto occidental. Pero un concepto completamente distinto se creó a través del conflicto colonial. En este modelo, la soberanía occidental desarrolló una serie de maniobras para que las versiones no occidentales de soberanía fueran excluidas y subordinadas. Cualquier teoría sobre la soberanía que no considere ambos modelos no puede ser considerada como adecuada.

Entonces, mi punto básico es que muchas de las más importantes doctrinas del derecho internacional, incluyendo principalmente la doctrina de la soberanía, fueron creadas a través del encuentro colonial; y fueron creadas de manera de hacer ver a la entidad no occidental como inferior, y por lo tanto, como un objeto adecuado para la conquista y la desposesión.

El derecho internacional es definido típicamente como el derecho que regula las relaciones entre los estados soberanos. En el modelo westfaliano, el derecho internacional se crea mediante el consentimiento de estados soberanos e iguales. De modo que, cuando las sociedades no occidentales

¹⁶ Tan tarde como en 1900, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *The Paquete Habana*, (175 U.S. 686-700, 1900) declaró que la costumbre internacional descansaba sobre “el consentimiento general de las naciones civilizadas”, incluyendo, en efecto, a Japón en la lista. Al determinar que la embarcaciones de pesca costera no estaban sujetas a captura bélica en el derecho internacional consuetudinario, la Corte Suprema distinguió la práctica de Gran Bretaña, mientras ciaba la de Japón. Ver Dodge (2010).

son vistas como carentes de soberanía por el derecho internacional europeo, son despojadas de la personalidad jurídica que las habilita para participar en el sistema legal internacional. De esta manera, los estados no occidentales existen como objetos del derecho internacional, en vez de sujetos del mismo.

Así, en el caso de los estados no europeos colonizados, no es el paradigma convencional de “crear un orden entre estados iguales y soberanos” lo que revela el carácter único de sus historias. Por el contrario, se requiere un modelo alternativo para comenzar a entender la relación entre el derecho internacional y los estados colonizados, que conlleve lo que he llamado la “dinámica de la diferencia”. En este marco, las doctrinas europeas del derecho internacional, que pretenden ser universalmente aplicables, se extienden hacia el mundo no europeo y ahí encuentran otras sociedades, las que son, casi inevitablemente, representadas por aquéllas como diferentes e inferiores, porque estas sociedades son evaluadas conforme a un estándar europeo que les resulta ajeno.

Cuando esto ocurre, nuevas doctrinas son desarrolladas, no simplemente para registrar la diferencia, sino para salvar esa diferencia, para traer la deficiente o aberrante entidad no europea al ámbito de la civilización y crear así uniformidad; pero cada intento de transición genera resistencia, o bien, detecta otras diferencias. En cada caso, se desarrollan más doctrinas para abordar la nueva diferencia, en un proceso que es esencialmente infinito. Mi argumento es, entonces, que para entender la historia de la relación entre el derecho internacional y los pueblos no europeos, es necesario formular un marco analítico alternativo, uno que se base en la idea de la “misión civilizadora” (que está animada por un conjunto de ideas o doctrinas que ven a otras sociedades como “diferentes” e “inferiores” y, por lo tanto, necesitadas de “civilización”) y la idea, íntimamente relacionada con aquélla, de la “dinámica de la diferencia”.

La operación de muchas de estas ideas puede ser ilustrada examinando la filosofía jurídica de Francisco Vitoria. Vitoria fue un dominico español cuyo trabajo “Relecciones de indios y el Derecho de la Guerra” fue publicado alrededor de 1530, con bastante anterioridad a la Paz de Westfalia¹⁷. Su propósito era examinar la cuestión de cómo los españoles establecieron su soberanía sobre los indios del “Nuevo Mundo”. El encuentro entre ambos levantó nuevas y fundamentales cuestiones legales y morales. Primero, había una pregunta en torno a qué ley gobernaba el encuentro entre dos sociedades enteramente diferentes. Vitoria reconoció este problema, argumentando que la autoridad religiosa del Papa, tan significativa para las entidades políticas cristianas, no tenía ninguna aplicación para los indios. Sin embargo, argumentaba Vitoria, los indios estaban obligados por el derecho natural, el cual era aplicable a todos los seres humanos. En este sentido, debe destacarse que Vitoria se rehusó valientemente a aceptar otras conceptualizaciones de los indígenas como animales o lunáticos carentes de derechos. Por el contrario, Vitoria alegó en favor de los indios:

“En la verdad de los hechos, [los indígenas] no son amentes, sino que tienen, a su modo, uso de razón. Es manifiesto que tienen cierto orden en sus cosas, puesto que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios reglamentados, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados, todo lo cual requiere uso de razón. Tienen también una especie de religión, y no yerran tampoco en las cosas que para los demás son evidentes”¹⁸.

Vitoria es frecuentemente presentado como un defensor de los indios, y más generalmente, como un defensor de los derechos de los indígenas. Sin embargo, es igualmente significativo que, justamente porque los indios son

¹⁷ Vitoria (1917). [NT: Las citas textuales fueron tomadas de la versión española de 1975, la cual ha sido agregada al listado de referencias bibliográficas]

¹⁸ Vitoria (1975) 50.

caracterizados como humanos poseedores de razón, es que están obligados por el “derecho natural”. Esta es la manera en que el primer elemento de lo que llamo la “dinámica de la diferencia”, se establece en la filosofía de Vitoria. Sin embargo, desde que este estándar universal se hace vinculante para los indios, se comprueba que ellos son considerados deficientes. Así Vitoria continúa:

“Esos bárbaros, aunque, como antes dijimos, no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes, lo que demuestra que no son aptos para formar o administrar una república legítima en las formas humanas y civiles. Por lo cual, ni tienen una legislación adecuada, ni magistrados, y ni siquiera son lo suficientemente capaces para gobernar sus familias”¹⁹.

Es impresionante cómo las formas de gobierno indígena son consideradas como inferiores al ser medidas bajo estándares europeos, y por lo tanto, necesitadas de transformación y sustitución. Vitoria sugiere tentativamente que los españoles deberían asumir el gobierno de los indios, pero no menos importante, agrega que esto debería verificarse para el beneficio de aquéllos, y no para el enriquecimiento de los españoles. El hecho de que los abogados internacionalistas y académicos que elaboraron el Sistema de Mandatos de la Liga de las Naciones, ideado siglos después para habilitar la administración internacional de los “pueblos dependientes”, siguiera la idea del “fideicomiso internacional” que animaba el sistema de Vitoria, evidencia el poder duradero de sus ideas.

Bien alejado de los estándares de gobernanza prescritos por una ley natural universal, Vitoria afirmaba que “[l]os españoles tienen derecho a viajar y permanecer en aquellas provincias, mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los bárbaros”²⁰. Para Vitoria, el derecho de comerciar y

¹⁹ Vitoria (1975) 103 y ss. (énfasis en el original)

²⁰ Vitoria (1975) 88.

viajar eran reglas fundamentales del derecho natural, y cualquier oposición a esas prácticas representaba una violación de esos derecho que podía ser remediada mediante sanciones²¹. Dadas las circunstancias sociales, políticas y económicas vinculadas a la ocupación española de las Indias, cualquier resistencia por parte de los indios a las incursiones de los españoles podía servir de justificación para la guerra. De hecho, finalmente Vitoria discurrió en torno a como la conquista española de los indios podía ser justificada.

“Más aún, si después que los españoles hubiesen mostrado con toda diligencia, por palabras y obras, que ellos no constituyen obstáculo para que los bárbaros vivan pacíficamente, éstos perseveraran en su malicia y maquinasen la perdición de los españoles, éstos podrían obrar no ya como si se tratara de inocentes, sino de adversarios pérfidos, haciéndoles sentir todo el rigor de los derechos de la guerra, despojándolos de sus bienes, reduciéndolos a cautiverio y destituyendo a los antiguos señores y estableciendo a otros en su lugar; pero todo esto con moderación y en proporción a los hechos y a las injurias recibidas”²².

En otro pasaje, Vitoria compara a los indios con los paganos, haciendo un paralelo con las guerras entre cristianos y sarracenos:

“Así, pues, cuando la guerra es de tal condición que se puede despojar indiferentemente a todos los enemigos y apoderarse de sus bienes, es lícito también entonces capturarlos a todos, sean inocentes o culpables. Y como la guerra contra los paganos es de esta clase, porque es perpetua, ya que nunca podrán ofrecernos satisfacción bastante por las injurias que nos han hecho, por consiguiente, no hay duda que es lícito

²¹ Vitoria (1917) 151.

²² Vitoria (1975) 95. (énfasis omitido)

hacer cautivos y reducir a servidumbre a los niños y a las mujeres de los sarracenos”²³.

Una vez que Vitoria afirma el “derecho a comerciar y a viajar”, en esencia un derecho de los españoles a ingresar a las tierras indígenas y a explotar los recursos presentes en ellas, la guerra entre los españoles y los indios se vuelve inevitable, y el español puede comprometerse en una guerra feroz y masiva. Por lo tanto, en el sistema de Vitoria, es a través de la guerra, y mediante las transformaciones que la acompañan, que la brecha establecida por la deficiencia del indio cuando es medido por estándares universales, puede desvanecerse. Así, la guerra puede ser vista como el instrumento, el puente que completa la dinámica de la diferencia. A través de ella, la soberanía de los indios se sujeta a un nuevo sistema de gobernanza completamente ajeno, pero dirigido a convertirlos en “civilizados”, a superar la brecha.

El trabajo de Vitoria es frecuentemente visto como el primer texto moderno de la disciplina del derecho internacional— y de hecho, el propio Grocio se basa en su obra en varios aspectos importantes²⁴. Mi argumento es que un estudio detallado del trabajo de Vitoria, sugiere un marco alternativo al provisto por un enfoque centrado en Westfalia como momento definitivo para el análisis del derecho internacional. En vez de acercarse éste en términos del problema del orden entre estados soberanos, podemos hacerlo en términos del problema del orden entre diferentes culturas²⁵. En Vitoria vemos el modo en que una cultura, la del español, produce un conjunto de principios “universales” que son desplegados para expandir y justificar su presencia en territorios que pertenecen a pueblos caracterizados como de un

²³ Vitoria (1975) 137.

²⁴ Anghie (1996).

²⁵ Anghie (1996).

orden cultural diferente, aun cuando ese mismo pueblo está obligado por los principios universales articulados por el español²⁶.

Vistos de más cerca, estos principios universales aparecen como versiones idealizadas de conceptos europeos tales como personalidad jurídica, instituciones políticas, ideas de justicia, etcétera. Así, es fundamental que en la base de la diferencia cultural esté el que una entidad sea considerada “soberana”, y la otra solo cuasi-soberana, o imperfectamente soberana. Por lo tanto, la doctrina de la soberanía es generada desde el conflicto colonial: está diseñada para empoderar a ciertas culturas y sociedades y *desempoderar* a otras. Cuando una entidad, la entidad no soberana, es designada como carente de soberanía, la entidad soberana europea puede actuar contra ella. De hecho, la reemplaza, para luego emprender la tarea de civilizar a los nativos. Entonces, es en el territorio no europeo donde la soberanía europea puede ejercitar su poder del modo más expansivo, sin las restricciones que podría imponerle otra entidad soberana.

La misma estructura de ideas relativas a la inferioridad de las sociedades no europeas es articulada en el siglo XIX. John Westlake, profesor de la cátedra Whewell de Derecho Internacional en la Universidad de Cambridge, declaró en 1894 que “el gobierno es la prueba de civilización”, y continuó:

“Cuando gente de raza europea entra en contacto con tribus americanas o africanas, la primera necesidad es un gobierno bajo cuya protección aquéllos puedan llevar a cabo la compleja forma de vida a la que están acostumbrados en sus hogares, que pueda prevenir que esa forma de vida sea perturbada por el enfrentamiento entre diferentes potencias europeas por la supremacía en el mismo suelo, y que pueda proteger la seguridad de los nativos y su bienestar, al menos en la misma medida en que la disfrutaban antes de la llegada

²⁶ Anghie (1996) 323.

de los extraños. ¿Pueden los nativos proporcionar ese gobierno? ¿O pueden buscarlos los europeos por sí mismos? En la respuesta a esta pregunta yace, para el derecho internacional, la diferencia entre civilización y el deseo tenerla”²⁷.

Para los abogados internacionalistas del siglo XIX, los estados “incivilizados” o estados con una forma de civilización diferente, eran vistos como carentes de soberanía. Como tales, existían en el derecho internacional como objetos, no como sujetos. Por lo tanto, eran incapaces de participar en la formación del derecho internacional, aunque quedaban obligados por éste.

La filosofía jurídica de la época de Vitoria estaba basada en los principios del iusnaturalismo, esto es, en la idea de que podían encontrarse principios universales de comportamiento y moralidad en la naturaleza, y que éstos podían ser identificados a través del uso de la razón. En contraste, en el siglo XIX, el naturalismo había sido denunciado como impreciso y engañoso, porque diferentes académicos podían articular ideas diferentes acerca del derecho natural. Así, éste fue reemplazado por la jurisprudencia del positivismo, que sostenía en general que el derecho internacional era creado por los estados, y no existían principios superiores más allá de éstos.

Lo que llama la atención es, entonces, que a pesar del cambio en la filosofía del derecho internacional, la estructura básica de las ideas que se encuentran en el iusnaturalismo de Vitoria, pueden ser identificadas en el siglo XIX en las ideas de Westlake. Esto es, los gobiernos no europeos están condenados a ser inferiores, porque no pueden alcanzar los estándares europeos. De un modo sorprendente, Westlake, al igual que Vitoria, supone y legitima la presencia europea en las sociedades no europeas; de un modo igualmente sorprendente, Westlake afirma que, a menos que los europeos sean

²⁷ Westlake (1894:141)

gobernados en tierra extranjera de un modo consistente con sus propios estándares, esa sociedad no europea es inferior y necesitada. Consecuentemente, el gobierno occidental debía reemplazar al gobierno nativo. Así devino la conquista.

III. IMPERIALISMO, GLOBALISMO Y DERECHO INTERNACIONAL

El enfoque tradicional del derecho internacional, aunque reconoce estos desarrollos, y la íntima relación entre aquél y el imperialismo, adopta la perspectiva que el imperialismo terminó con la descolonización, y por lo tanto, sólo tiene significación histórica²⁸. Frente a esto, mi argumento es que el entramado esencial que he identificado y elaborado aquí, esto es, el marco sugerido por la misión civilizadora y la dinámica de la diferencia, continúa en el mundo supuestamente posimperial. Primero, la descolonización produjo la independencia política de los estados colonizados de Asia y África²⁹. Sin embargo, como muchos líderes nacionalistas de esos países entendieron demasiado bien, la importancia de dicha independencia estaba significativamente mermada si no iba acompañada de independencia económica³⁰. Esto planteó un desafío particular a los denominados “nuevos estados”, porque la meta de la política colonial fue precisamente insertar a los estados colonizados en un sistema económico más amplio, esto es, el de la potencia colonial, en términos ventajosos para esta última.

Así, por ejemplo, las colonias eran extremadamente importantes como proveedoras de materias primas para la economía de la potencia colonial. No debería sorprender, que una de las primeras y principales iniciativas de los nuevos estados fuera intentar reafirmar el control sobre sus recursos

²⁸ Véase Fanon (2001)119.

²⁹ Véase, Anand (1962).

³⁰ De hecho, Fanon (2001) ataca a la burguesía nacional de los estados descolonizados y a la clase media por el fracaso del Estado poscolonial (120).

naturales, que habían sido previamente explotados por las potencias coloniales. Utilizando su número en la Asamblea General de Naciones Unidas, los nuevos estados aprobaron una serie de resoluciones, por una mayoría abrumadora, que afirmaba la “soberanía permanente” de los pueblos no europeos sobre sus recursos naturales³¹. Más aún, estos estados, intentaron afirmar su soberanía mediante la nacionalización de la inversión extranjera que controlaba esos recursos, como resultado de los acuerdos alcanzados entre los inversionistas y el gobierno colonial. Estos inversionistas eran frecuentemente corporaciones que estaban íntimamente vinculadas con la potencia colonial, y contaban con su favor y protección. Los nuevos estados argumentaban que el derecho nacional determinaba la compensación que debía pagarse. Los países desarrollados, esto es, las anteriores potencias coloniales, argumentaban que la compensación debía determinarse por los estándares internacionales. Para llevar más allá su argumento, afirmaban que era un principio de derecho consuetudinario que la compensación debía basarse en estándares internacionales en vez de nacionales.

Los tribunales internacionales y prominentes académicos apoyaron la posición de los países desarrollados, a pesar del argumento esgrimido por los nuevos estados relativo a que ellos no habían participado en la creación de la costumbre invocada, precisamente por el hecho de que estaban colonizados. En resumen, los nuevos estados se encontraron obligados por reglas que en cuya creación no jugaron papel alguno, y que de hecho, habían sido ideadas por las potencias coloniales para promover sus propios intereses contra los de los pueblos colonizados.

Los intentos de los nuevos estados para crear un “Nuevo Orden Económico Internacional”, uno que pudiera negar el viejo sistema, que

³¹ He tratado estos esfuerzos y debates con mayor profundidad en el capítulo 4 de Anghie (2006).

estaba esencialmente basado en relaciones imperiales de poder, falló, desde la perspectiva legal, porque las ex potencias coloniales se apoyaron en un principio fundamental de la soberanía westfaliana para rechazarlo. Esto es, que los estados están obligados por el derecho internacional sólo en la medida en que consientan en hacerlo. Aquí, nuevamente es posible detectar la diferencia entre la soberanía westfaliana clásica de los estados occidentales, y la soberanía heredada por los nuevos estados, que estaba, desde el principio, inherentemente comprometida por la experiencia colonial. El neo-imperialismo, o el imperialismo económico perduró – y sigue perdurando – mucho después del fin oficial del colonialismo, en formas que son legitimadas de varios modos por el derecho internacional.

La cruda versión de la misión civilizadora ha sobrevivido, aunque en formas diferentes, en tiempos más contemporáneos³². Las nociones de sociedades “civilizadas” y sociedades “incivilizadas” fueron reemplazadas en la época de la *Liga de las Naciones* por la división entre países “avanzados” y “atrasados”, distinción basada más en el estatus económico que en cuestiones de raza o cultura. Hoy, la distinción entre países “desarrollados” y “en desarrollo” es fundamental para entender el sistema internacional, y las muchas iniciativas – globales, locales, públicas y privadas, nacionales e internacionales – que se dedican a salvar esta separación mediante la transformación de los países “en desarrollo” en países “desarrollados”.

Al igual que en el caso de la antigua misión civilizadora, este proyecto involucra la intrusión de actores internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, que prescriben estándares globales y teorías de validez universal para las economías de los estados – la mayoría de los cuales son países no occidentales. De hecho, el proyecto de “buena gobernanza” que también ha acompañado esta tarea – el argumento es que el desarrollo no es posible sin buena gobernanza –

³² Fischer-Tiné y Mann (2004).

también ha incidido significativamente en la soberanía de los estados no occidentales. Muchos de estos proyectos de desarrollo han conllevado la adopción de políticas económicas neoliberales, que frecuentemente han resultado en el empobrecimiento de los más pobres en los países en desarrollo³³.

La “Guerra Global Contra el Terrorismo”, lanzada por el gobierno de G. W. Bush tras los ataques a las Torres Gemelas, ha revivido una defensa de las virtudes del imperialismo, con eminentes académicos como Michael Ignatieff y Niall Ferguson haciendo estridentes llamados a volver a un orden imperial explícito³⁴. La invasión ilegal a Iraq y la guerra en Afganistán hicieron retornar a las fuerzas occidentales a territorios que han sido testigos de prolongadas y salvajes guerras coloniales. Todo esto fue acompañado por argumentos y teorías de las relaciones internacionales basadas en distinciones entre estados modernos y premodernos, democráticos y no democráticos, liberales y no liberales. Para muchos de aquéllos que hicieron estos argumentos, presentados como originales y novedosos, parecen no haber notado la semejanza que éstos tienen con reivindicaciones y teorías mucho anteriores. La campaña para “difundir la democracia” desplegada por el gobierno de Bush, fue en muchos aspectos una réplica de la mucho más temprana campaña decimonónica para difundir la civilización.

³³ Salomon (2013) se pregunta “¿por qué los intentos de llevar las aspiraciones de desarrollo a influir [*to bear*] en el derecho internacional en los últimos cincuenta años han llegado mucho menos lejos que lo que cualquier persona razonable podría esperar? Las reivindicaciones tempranas por un Nuevo Orden Económico Internacional y por soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo, los esfuerzos por delinear un corpus internacional de derecho del desarrollo, seguidos por la afirmación de un derecho humano al desarrollo, fueron todos intentos de reflejar la justicia económica en el derecho internacional. Las cifras de la pobreza mundial y la desigualdad sugieren que el derecho internacional no se ha reestructurado. Este artículo explora por qué el derecho internacional le ha fallado a los pobres del mundo, y qué intereses ha servido en su lugar” (31).

³⁴ Ferguson (2007); Ignatieff (2002); Ignatieff y Welsh (2004).

Mientras el Estado poscolonial ha sido objeto de administración neocolonial en sus relaciones exteriores, ese mismo Estado ha estado significativamente comprometido en una forma propia de “colonialismo interno” – en muchos casos dirigido a los pueblos indígenas y minorías. Irónicamente, la clásica estrategia imperial de “dividir y gobernar” ha sido frecuentemente utilizada por los gobiernos de los estados poscoloniales para fomentar formas patológicas de nacionalismo dirigido contra las minorías, usualmente como un intento de ocultar la corrupción e ineptitud del sistema prevaleciente. Nuevamente de un modo irónico, el propio Estado poscolonial ha internalizado la idea de “desarrollo”. En su esfuerzo concertado para obtenerlo, ha causado enorme sufrimiento a los más pobres y desaventajado, mujeres y campesinos.

La Crisis Financiera Global y la emergencia del BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica), han levantado, de un modo ineludible, la importante cuestión de si es útil seguir pensando con las categorías tradicionales de colonizador y colonizado³⁵. Esta dicotomía siempre ha sido problemática, y más aún, en los últimos años, con los cambios que están ocurriendo en las relaciones internacionales. Podría ser el caso que finalmente estemos presenciando el “real” final del imperialismo occidental, un final alcanzado no a través de la descolonización, o sea, no mediante un cambio en el estatus legal, sino que a través de un cambio decisivo en las relaciones de poder³⁶. Un número de escenarios alternativos podría surgir. En primer lugar, los mismos BRICS han sido, de distintas maneras, poderosos actores imperiales. De hecho, en general, el gobierno imperial ha sido quizás la forma de gobierno más común y duradera en la historia de la humanidad. Lo que estamos presenciando quizás no sea tanto el final del imperialismo,

³⁵ Chimni (2012).

³⁶ En “*The Wretched of the Earth*”, Fanon (2001) advierte al mundo sobre los “Peligros de la Conciencia Nacional” (119).

sino que la emergencia de un nuevo tipo de imperialismo, que involucra un conjunto diferente de actores, técnicas e ideologías.

Las distinción entre “civilizado” e “incivilizado” no es, en ningún caso, una invención occidental; las antiguas sociedades del Lejano Oriente y del Sudeste, por ejemplo, basaban sus sistemas de gobernanza en ideas de jerarquía racial. Es más, tal como los estudiosos han argumentado persuasivamente, las teorías convencionales del imperialismo están basadas en una dicotomía entre civilizado e incivilizado, países ricos y países pobres.

En esta era de globalización, debemos enfocarnos en la intensificada división entre pueblos ricos y pueblos pobres. Esto es, incluso en los países más pobres, se pueden encontrar personas extremadamente ricas que han forjado complejas relaciones con sus contrapartes de otros estados, creando una élite global cuyos miembros tienen más en común entre ellos que con sus compatriotas. La extrema desigualdad es una de las características de la emergencia de BRICS. El desarrollo que ha ocurrido en esos países ha sido acompañado por una creciente marginalización y desposesión. Esto plantea amenazas reales a la estabilidad política de los países involucrados, a menos que se pueda asegurar que el crecimiento sea acompañado de equidad. Por eso, lo que se necesita del poscolonialismo es un análisis que identifique todas las maneras en que los pueblos del Tercer Mundo pueden ser oprimidos – sea a través de formas clásicas o modernas de imperialismo, o sea mediante la depredación llevada a cabo por el Estado poscolonial, proclamando exorbitante y vociferante sus soberanía y sus credenciales nacionalistas.

* * *

He intentado sugerir el modo en que el imperialismo ha dado forma al derecho internacional, constatando que aquél está lejos de ser periférico a su creación. De hecho, es una característica central del sistema. Mi argumento es, entonces, que el imperialismo no es simplemente de interés histórico, sino que es de interés ontológico: es un elemento crucial de su propia existencia, es el carácter mismo del derecho internacional. He argumentado que la doctrina de la soberanía puede ser entendida como creada a partir del encuentro colonial; esto es, el evento histórico parece haber generado un

conjunto de mecanismos en la estructura de tal doctrina, que opera para empoderar a ciertas sociedades y excluir a otras, preparando así el camino para la conquista, la asimilación, y las transformación de estas últimas. Es respecto de este segundo movimiento, que el enfoque convencional del derecho internacional parece inadecuado. Es más, esta misma técnica de entender varias doctrinas a través del estudio de lo que puede llamarse en general su “origen colonial”, y la manera en que dichos orígenes han dado forma a la subsecuente aplicación y desarrollo de estas doctrinas. En vez de ver estas doctrinas como creadas por el consentimiento de “estados soberanos e iguales”, debemos verlas como siendo poderosamente animadas por la misión civilizadora.

¿Qué significaría examinar los orígenes coloniales de cuerpos jurídicos que están actualmente jugando un papel tan profundamente importante en la gobernanza global? ¿Qué significa explorar el origen colonial del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho humanitario o del derecho de las inversiones y comercio internacional?³⁷ Mi argumento es que estas exploraciones revelarían aspectos de estas doctrinas que permanecen ocultos, incluso para los expertos. Lo que es sorprendente, por ejemplo, es cómo muchas de las ideas relacionadas con la suspensión del derecho durante tiempos de emergencia, pueden ser rastreados hasta la época del gobierno colonial, como ha sido demostrado por Nasser Hussein en su valioso libro *The Jurisprudence of Emergency*³⁸. Así, mi punto general es que más allá de la historia oficial, esto es, el enfoque convencional del derecho internacional, hay una historia más profunda de la relación entre éste y el imperialismo. Esta es una historia que continúa dando forma al derecho internacional contemporáneo.

³⁷ Véase Sornarajah (2006).

³⁸ Hussain (2003).

Pero no es sólo a través del estudio de las doctrinas del derecho internacional que puede identificarse este carácter dual de la disciplina. Es también a través de un estudio minucioso de los grandes juristas del derecho internacional. Grocio, el autor de *Del derecho de la guerra y de la paz*, texto seminal del derecho internacional, fue también un empleado de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. De hecho, él tuvo una íntima y duradera relación con la compañía que le dio trabajo a sus hijos. La fama de Grocio como un abogado “corporativo” era tan conocida, que muchos estados europeos estaban interesados en contratarlo para establecer sus propias compañías de comercio³⁹. De este modo, el Grocio celebrado por su gran trabajo dirigido a crear paz en Europa, estaba articulando simultáneamente doctrinas que legitimarían la expansión europea en las Indias Orientales. De seguro, esa experiencia tuvo un profundo impacto en el desarrollo de las ideas que más tarde desarrollaría en su principal trabajo, ya mencionado.

Decir que el imperialismo jugó un profundo y central papel en la creación del derecho internacional, no es lo mismo que decir que todo el derecho internacional tiene que ser necesariamente imperial. Después de todo, éste no es creado solo por estados, sino también por los académicos, abogados y jueces que articulan el significado del derecho y le dan efecto. El derecho internacional puede ser aún capaz de promover la causa de la justicia global. Pero no será exitoso en este propósito, a menos que se reconozca adecuadamente la íntima y formativa relación entre aquél y el imperialismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGNU (1974) Resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas 3201 (S-VI): Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Disponible en línea:

³⁹ Para una mirada general, véase Borschberg (2011).

- <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/3201%20%28S-VI%29> (12 de febrero de 2016).
- Anand, R. P. (1962) "Role of the 'New' Asian-African Countries in the Present International Legal Order" en *The American Journal of International Law* 56(2): 383-406.
- Anand, R. P. (2010) "The Formation of International Organizations and India: A Historical Study" en *Leiden Journal of International Law* 23(1): 5-21.
- Anghie, A. (1996) "Francisco De Vitoria and the Colonial Origins of International Law" en *Social & Legal Studies* 5(3): 321-336.
- Anghie, A. (1999) "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law" en *Harvard International Law Journal*, 40: 1-80.
- Anghie, A. (2006) *The Evolution of International Law: colonial and postcolonial realities*. *Third World Quarterly*, 27(5): 739-75.
- Anghie, A. (2009) "Rethinking Sovereignty in International Law" en *Annual Review of Law and Social Science* 5: 291-310.
- Anghie, A. (2010) "International Law in a Time of Change: Should International Law Lead or Follow" en *American University International Law Review* 26: 1315-1376.
- Austin, J. (1832) *The Province of Jurisprudence Determined*. London: John Murray.
- Barkawi, T. y M. Laffey. (2002) "Retrieving the imperial: Empire and international relations" en *Millennium-Journal of International Studies* 31(1): 109-127.
- Bhabha, H. K. (1994) *The Location of Culture*. London and New York: Routledge.
- Borschberg, P. (2011) *Hugo Grotius, the Portuguese, and free trade in the East Indies*. Singapore: NUS Press.
- Chakrabarty, D. (2007) *Provincializing Europe. Postcolonial Thought and Historical Difference*. Princeton: Princeton University Press.
- Chatterjee, P. (2012) *The Black Hole of Empire: History of a Global Practice of Power*. Princeton and Oxford: Princeton University Press.

- Chimni, B. S. (2012) "Capitalism, Imperialism, and International Law in the Twenty-First Century" en *Oregon Review of International Law* 14: 17-45.
- Galtung, J. (1980) "A Structural Theory of Imperialism'-Ten Years Later" en *Millennium-Journal of International Studies* 9(3): 181-196.
- Damrosch, L. F., L. Henkin, S. Murphy y H. Smit. (1980) *International Law: Cases and Materials*. Saint Paul: West Publishing.
- Dodge, W. S. (2010) "Withdrawing from Customary International Law: Some Lessons from History" en *Yale Law Journal Online* 120: 169-193.
- Fanon, F. (2001) *The wretched of the Earth*. London: Penguin Books.
- Ferguson, N. (2007) *The War of the World: Twentieth-century Conflict and the Descent of the West*. Penguin press.
- Fischer-Tiné, H., y M. Mann (eds.) (2004). *Colonialism as civilizing mission: cultural ideology in British India*. Anthem Press.
- Gross, L. (1948). "The peace of Westphalia, 1648-1948" en *The American Journal of International Law*, 42(1): 20-41.
- Gong, G. W. (1984). *The standard of civilization in international society*. Oxford: Oxford University Press.
- Hershey, A. (1912) "History of International Law Since the Peace of Westphalia" en *The American Journal of International Law* 6:30-69.
- Hussain, N. (2003). *The Jurisprudence of Emergency*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Ignatieff, M. (2002) "Human rights, the laws of war, and terrorism" en *Social Research* 69(4): 1137-1158.
- Ignatieff, M., y J. M. Welsh (2004) "The lesser evil: political ethics in an age of terror" en *International Journal* 60(1): 285.
- International Court of Justice (1975) "Advisory Opinion on the Western Sahara (Nature of Legal Ties and their Relation to Decolonization and Self Determination)" en *International Legal Materials* 14: 1355-1408.
- Jones, B. G. (2006) "Introduction: International Relations, Eurocentrism, and Imperialism" en B. G. Jones (ed). *Decolonizing International Relations*. Lanham: Rowman and Littlefield Publishers.

- Lake, D. A. (2003) "The New Sovereignty in International Relations" en *International studies review* 5(3): 303-323.
- Long, D., & B. C. Schmidt (eds.). (2005) *Imperialism and internationalism in the discipline of international relations*. Albany: State University of New York Press.
- Lorca, A. B. (2010). "Universal International Law: Nineteenth-Century Histories of Imposition and Appropriation" en *Harvard International Law Journal* 51: 475-552.
- Mabee, B. (2004). "Discourses of Empire: the US 'empire', globalisation and international relations" en *Third World Quarterly* 25(8): 1359-1378.
- Merry, S. E. (2006) "Anthropology and International Law" en *Annual Review of Anthropology* 35: 99-116.
- Neocleous, M. (2012) "International Law as Primitive Accumulation; Or, the Secret of Systematic Colonization" en *European Journal of International Law* 23(4): 941-962.
- Said, E. (1978) *Orientalism*. New York: Pantheon Books.
- Said, E. (1993). *Culture and Imperialism*. New York: Vintage Books.
- Salomon, M. E. (2013) "From NIEO to Now and the Unfinishable Story of Economic Justice" en *International and Comparative Law Quarterly* 62(1): 31-54.
- Sornarajah, M. (2006) "Power and Justice: Third World Resistance in International Law" en *SYBIL* 10: 19-57.
- Schuman, J. (2013) "Indian Canon Originalism" en *Harvard Law Review*, 126(4): 1100-1121.
- Scott, D. (1999) *Refashioning Futures: Criticism after Postcoloniality*. Princeton: Princeton University Press.
- Shaw, M. N. (2003) *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Spivak, G. (1999) *A Critique of Postcolonial Reason. Towards a History of the Vanishing Present*. Cambridge: Harvard University Press.
- Vitoria, F. (1917) *De Indis et de Iure Belli Relectiones*. New York: Oceana.
- Vitoria, F. (1975) *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: EPASA-CALPE.

-
- Wagner, A. (2012) “Lessons of Imperialism and of the Law of Nations: Alberico Gentili’s Early Modern Appeal to Roman Law.” En *European Journal of International Law* 23(3): 873-886.
- Westlake, J. (1894) *Chapters on the Principles of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

